

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over a horizontal line.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015 – 00034 – 00

Demandante: Ligia Garzón Vega

Demandado: Milena Romero Duarte y Orlando Buitrago

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por la demandante, dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

La señora Ligia Garzón Vega, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de Milena Romero Duarte y Orlando Buitrago Ballesteros, quien adeudaba a la demandante una obligación dineraria contenida en un título valor, letra de cambio anexo a la demanda.- Mediante auto del 24 de junio de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

Los días 29 y 30 de septiembre de 2015, se notifican de manera personal los demandados en el Despacho. Contestada la demanda, corrido el traslado de las excepciones, mediante auto del 25 de noviembre de 2015 se decretan las pruebas y se fija fecha para audiencia el 17 de febrero de 2016.-

El 30 de agosto de 2017, sin haberse podido realizar la audiencia por renuncia del apoderado de los demandados, se ordena solicitar a la emisora local del municipio informe a los demandados que comparezcan al Despacho a fin de designar otro profesional.-

El 12 de diciembre de 2018, se informa al Despacho la admisión de proceso de reorganización de pasivos del señor Orlando Buitrago Ballesteros, en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey. El 23 de enero de 2019, en virtud del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 se corre traslado, por haber dos demandados en este proceso.- Sin embargo a la señora Ana Milena Romero, también le admitieron proceso de reorganización de pasivos, ordenándose remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

El 29 de abril de 2021, se recibe el expediente por terminación del proceso de reorganización del señor Orlando Buitrago.- El 06 de mayo de 2021, se dispone por este Despacho reasumir el conocimiento del proceso en el estado que se encontraba, señalando fecha para audiencia del artículo 439 del C.P.C. para el día 22 de julio de 2021.-

El 10 de mayo de 2021, la parte demandante Ligia Garzón de manera personal radica en este Despacho solicitud de terminación del proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, en auto del 24 de junio se decretó el embargo y retención de dineros en diferentes entidades financieras con relación a cuentas de ahorro y corrientes de los demandados.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro de los remanentes y/o de bienes que se llegaren a desembargar del demandado Orlando Buitrago dentro del proceso ejecutivo 2014 – 00013 adelantado en este Despacho. De igual manera dentro del proceso radicado en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, radicado 2014 – 00076. De la misma forma dentro del radicado 2014 – 00077 del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey.-

Además se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con el número de matrícula No 470 – 36930 y 470 – 84235 de propiedad de Ana Milena Romero Duarte.-

Mediante auto del 04 de agosto de 2015, se anula el embargo de remanentes del proceso 2014 – 00013 aquí tramitado.-

A través de oficios 265 y 266 del 07 de septiembre de 2015, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, informa al Despacho que no pueden tomar nota de los embargos de remanentes de los proceso 2014 – 00076 y 2014 – 00077 por encontrarse registrados otros embargos.-

Por auto del 30 de septiembre de 2015, se resuelve poner en conocimiento la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, con relación a no inscribir el embargo sobre el inmueble identificado con el folio 470 – 36930, respecto del otro inmueble 470 – 84235 si se inscribió. Se decretó el embargo y secuestro del inmueble registrado con folio No 470 – 4523 de la ORIP Yopal. Tercero, se ordeno registrar el embargo de remanentes sobre este proceso a favor del ejecutivo 2015 – 00055 del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey.

Se recibe de la Oficina de Registro de Yopal, la inscripción del embargo sobre la cuota parte de propiedad de la demandada Ana Duarte en el predio 470 – 4523.-

Mediante oficio 499 del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, comunica que el proceso con radicada 2015 – 00055 se termino por desistimiento tácito, dentro del cual se habían decretado embargo de remanentes y de bienes que se llegaren a desembargar en este proceso.

Por auto del 06 de mayo de 2021, se dispone señalar fecha para secuestro de bien inmueble, exactamente el identificado con folio No 470 – 4523 de propiedad de la demandada, para el día 03 de agosto de 2021.-

CONSIDERACIONES:

La demandante, radica memorial de manera personal y física solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (letra de cabio), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

Por otra parte se levantara lo relacionado al embargo de los bienes inmuebles identificados con los números 470 – 4523 y 470 – 84235 de la Oficina de Registro de Yopal, teniendo en cuenta lo considerado en el capítulo anterior; igualmente la medida relacionada a las entidades financieras a las cuales se oficiara.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, radicado 2015 – 00034 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado, de los títulos ejecutivos que sirvieron de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionadas al embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 470 – 4523 de propiedad de Ana Milena Romero Duarte y 470 – 84235 de propiedad de Ana Milena Romero Duarte y Orlando Buitrago Ballesteros. Para tal efecto oficiase a todas las entidades que conocieron de esta medida.-

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se retenga las sumas de dinero de un depósito judicial existente en este proceso. Se deja constancia que mediante auto del 11 de febrero de 2021, se terminó este proceso por pago total de la obligación, igualmente que a la fecha de este no existían solicitudes de remanentes de otros procesos y además que en auto del 06 de mayo de 2021, se ordenó la devolución al demandado del depósito, decisión que cobro ejecutoria, previo a la solicitud.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 – 00025 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Juan Pablo Garzon y Marielina Rodríguez

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Monterrey, Casanare diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente el presente proceso se terminó por pago total de la obligación desde febrero del corriente año, revisado el mismo, no existe oficio de otro Despacho judicial, dentro del cual se comunique el decreto de remanentes o de bienes desembargados de este proceso; ni siquiera se anexa con la petición, por ende, se negara la misma por improcedente además de extemporánea.-

En ese orden de ideas, vuelva el proceso al archivo del Despacho, con las anotaciones respectivas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 012 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 11 de junio de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Dentro del anterior proceso ejecutivo, la demandada debidamente notificada dentro del término no formula excepciones de mérito.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	852302044001 – 2018 – 00045 – 00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	MARIA UBALDINA RODRIGUEZ GOMEZ
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del artículo 468 No 3º del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco BBVA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de María Ubaldina Rodríguez Gómez, para el cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo anexo a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Con proveído de fecha veintiuno (21) de junio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- Ochenta y cuatro millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos cuatro pesos (\$84.413.404), por concepto del capital de la obligación contenida en el titulo ejecutivo anexo, pagare No 00130158639608398976 mas intereses corrientes y moratorios.-
- Tres millones un mil nueve pesos (\$3.001.009), como saldo de capital de la obligación dejada de pagar contenida en el pagare No M02630011023400158960839810, mas los intereses corrientes y moratorios.-

La demandada María Ubaldina Rodríguez, de manera personal se notifica del mandamiento de pago, en fecha 17 de marzo de 2021, corriéndosele traslado de la demanda.- Mediante apoderado el 23 de marzo de 2021, radica recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual es resuelto en providencia de fecha 21 de abril de 2021 de manera desfavorable.-

El 27 de abril de 2021, solicita aclaración a la última decisión, la cual se resuelve en auto del 06 de mayo de 2021.-

MEDIDAS CAUTELARES

Desde el mandamiento de pago, se decretó el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 10465 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el área urbana de este municipio.-

La medida fue comunicada desde el 29 de enero de 2021, teniendo en cuenta que este proceso estuvo, en tramite de reorganización de pasivos en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, regresando a este Despacho por desistimiento tácito.- No se ha comunicado la suerte de la medida cautelar.-

C O N S I D E R A C I O N E S

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagare debidamente anexo.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el pagare anexo a la demanda.-

El interés para obrar se deduce de los hechos de la demanda, en armonía con el título base de la ejecución, pues es de advertir que sin la intervención judicial quedarían insatisfechos los derechos pretendidos.

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el Art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 468 No 3º del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones de mérito** el Juez dictara sentencia ordenando continuar con la ejecución del título, además de requerirse la correspondiente liquidación del crédito; condenarse las agencias en derecho

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada debidamente notificada dentro del término no propuso excepciones de mérito.-

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **MARIA UBALDINA RODRIGUEZ GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el mandamiento ejecutivo.-

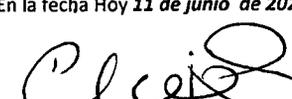
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de un siete millones de pesos (\$7.000.000).-

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que allegue al proceso el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble sobre el cual se ordenó el embargo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 00012 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 11 de junio de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 26 de mayo de 2021, se encontraba señalada la continuación de la audiencia suspendida de inventarios y avalúos, sin embargo esta no se practica por el apoyo del juzgado a la actividad de cese de actividades ordinarias por el paro judicial de los días 25 y 26 de mayo, durante los cuales se suspendieron términos. Se informo a las partes. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2018 – 0077 – 00 Proceso de Sucesión Intestada
Demandante: Ana Rosa Arévalo Roa y otros
Causante: Marco Alfonso Vega Peralta

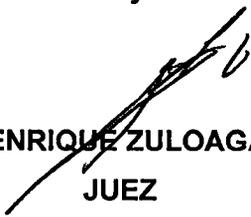
Monterrey, Casanare diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente el Juzgado apoyo el cese de actividades para los días 25 y 26 de mayo, con las excepciones de tramites inmediatos y urgentes, por ende la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos programada en este proceso no se realizo, por ende se procederá a señalar la nueva fecha.

En ese orden de ideas, para la continuación de la audiencia de conformidad con el artículo 501 del Código General del proceso, se fija el día **veintidós de julio de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**.- Comuníquese a las partes por el medio más expedito.- Mediante oficio a la señora Evelia Plazas para que comparezca a la diligencia de inventarios.- La audiencia se realizara de manera virtual.

Se aclara que el presente proceso se encuentra suspendido desde la iniciación de la diligencia de inventarios y avalúos, cuando debió suspenderse por decisión de las partes en virtud a errores en la relación de los haberes.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 612 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 11 de junio de 2021</p>  <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: para el día 02 de junio de 2021, se encontraba señalada audiencia inicial en el presente proceso, la cual no se realiza por petición de aplazamiento de la parte demandada.- se Informo a las partes previamente. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2019 – 0005 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Bilbao Biscaya Argentaria BBVA
Demandado: María Dorotea Caro de Coronado

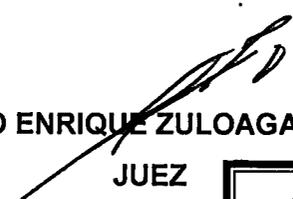
Monterrey, Casanare diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

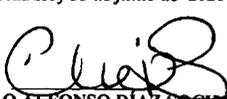
En atención al informe secretarial que antecede, efectivamente el día programado para la audiencia Inicial del artículo 372 del CGP, no se pudo realizar por incomparecencia de la parte demandada la cual se encuentra arraigada en petición de aplazamiento del mismo día, revisada la solicitud se tendrá por justificada y en consecuencia se procederá a señalar nueva fecha para la mencionada diligencia.

En ese orden de ideas, señálese como fecha para la continuación de la audiencia conforme el artículo 372 del Código General del Proceso el día **cinco (05) de agosto de 2021, desde las tres de la tarde (03.00 p.m.), la cual se adelantara de manera virtual.-**

Conforme al artículo 121 del Código General del Proceso se prorroga el término de un año, por seis meses más, que se contara a partir del vencimiento del primer plazo, a fin de no perder competencia.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 012 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 11 de junio de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La apoderada de la parte demandante solicita aclaración al auto de fecha 06 de mayo de 2021.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2019 – 00076 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional de Droguistas Coopidrogas
Demandado: Laura Patricia Ramírez Bernal

Monterrey, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial , un a vez revisado el recurso con fines de aclaración, el Despacho se permitirá realizar la misma, con las siguientes consideraciones.

Sin necesidad de extendernos jurídicamente, es preciso señalarle a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado las diferencias entre proceso, procedimiento y trámite, las cuales a la presente solicitud confluyen a fin de ser definidas.-

En primer término encontramos, proceso, lo cual es un término general a l ejercicio del derecho de acción ante la jurisdicción, el cual puede ser ordinario si es ante la Justicia Ordinaria y/o Contencioso, si es ante los jueces administrativos, también encontramos el militar, el administrativo interno ante las propias entidades públicas, entre otros pero frente a lo cual no existe duda ni ambigüedad en el presente.

Diferente cuando nos centramos sobre el procedimiento, cual es, el específico aplicado para el asunto puesto en conocimiento del Juez, al sub juez, es el procedimiento Ejecutivo de los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, sobre lo cual tampoco existe ambigüedad de la parte demandante.

Ahora bien, respecto del trámite, son aquellas reglas por las cuales se rige el procedimiento, en cada una de sus etapas. Al presente asunto nos encontramos frente al **trámite de notificaciones**, el cual yace en dos formas actualmente por la

existencia de dos normas de plena aplicabilidad, Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020, este último en virtud de la entrada de la virtualidad en las sedes judiciales por la emergencia sanitaria.

De frente a las **notificaciones**, el trámite establecido en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y siguientes, es básico, en primera se remite la citación para notificación personal a la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, con el **fin de que esta se presente personalmente ante el Despacho para notificarse del auto admisorio o mandamiento de pago, y se le corra traslado de la demanda.** Para el presente **Procedimiento del Ejecutivo, notificada de esta manera se corre traslado por 10 días para la contestación de la demanda.-**

Si la demandada no comparece en el término, es decir cinco días de recibida la citación, la parte actora remite la **notificación por aviso**, la cual se materializa con la entrega del mandamiento de pago y demanda en la dirección física o correo electrónico de la parte pasiva, la cual automáticamente un día después de recibida, se cuentan los términos del traslado.-

Totalmente diferente el trámite del Decreto 806 de 2021, que en primera autoriza la remisión de la demanda a la parte demandada simultáneamente con la radicación en el Juzgado de esta, sin embargo al presente, no concurrió esta forma, como quiera que ya se encontraba radicada y librado el mandamiento de pago.

Así las cosas, con el fin de aclararle la parte demandante, la norma en comento prevé remitir la demanda y el auto que libra el mandamiento de pago, a la dirección física y/o correo electrónico de la demandada, desde el primer momento y su traslado comenzaría a correr concluido el tercer día del acuso de recibido del ordenador, si fuese mediante notificación electrónica.

Es decir, revisados ambos trámites, son diferentes y por ende al confluírlos en el mismo acto, se vulnera el debido proceso de la parte pasiva.-

Así las cosas, se aclara a la parte demandante, que bien podría remitir las notificaciones conforme el Código General del Proceso, agotando, según el caso sus dos etapas o realizarlo a través del Decreto 806/2020, en un solo acto, pero debe referirle a la parte pasiva el trámite elegido, con el fin de conocer el Despacho si la encuentra citando para notificarse personalmente o notificándola automáticamente desde un solo acto, conforme las segundas reglas, ya que el

actuar de la demandada se dirigiría conforme el tramite establecido en la notificación y además el termino de traslado es totalmente diferente.-

En dicho entendido, se **NIEGA** la petición de aclaración, toda vez que revisadas las actuaciones el Despacho siempre ha sido diáfano en las exigencias a la parte demandante para el agotamiento del procedimiento, suerte además que actuando a través de apoderado esta debe interpretar en debida forma las normas procesales.-

Como quiera que la demandada confluyo en las notificaciones ambos tramites debe realizarlas nuevamente, bien por el Código General del Proceso o bien por el Decreto 806 de 2020. Las cuales se le reitera son admisibles de manera electrónica, únicamente debe ser acuciosa en el sentido de la constancias de recibido del ordenado receptor.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 02 de junio de 2021, se encontraba señalada audiencia del art. 391 del CGP, sin embargo esta no se puede realizar en virtud que el demandado, notificado debidamente no ha informado medio electrónico para realizar la audiencia virtual.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO: 851624089001 – 2019 – 00023 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE ARTURO SIERRA GUERRERO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Monterrey, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Procede el Despacho a resolver la procedencia de la sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.-

ANTECEDENTES :

1.- Por reparto de fecha 11 de marzo de 2019, nos correspondió conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, interpuesta, con el fin de librar mandamiento de pago en contra de JORGE ARTURO SIERRA GUERRERO, para el pago de una obligación contenida en pagare N° 086206100004386.

2.- Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019 el Despacho libra mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por concepto de saldo a capital, más los intereses corrientes y moratorios.-

3.- El demandado se notifica personalmente del mandamiento de pago el 02 de julio de 2019, dando contestación dentro del término el día 15 de julio de 2019, a nombre propio, proponiendo las siguientes exceptivas de mérito:

3.1.- COBRO INDEBIDO DE INTERESES: fundamenta su excepción en que el acreedor está cobrando intereses a una tasa que excede el interés autorizado por la Superfinanciera de Colombia.-

3.2.- USURA: indica que los intereses son excesivos porque extralimita lo legalmente permitido.

3.3. PERDIDA DE INTERESES: señala que la norma establece para el caso de cobro de intereses por encima de lo legalmente permitido son la pérdida de los mismos,

4.- Mediante auto del 01 de agosto de 2019, se procedió a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

5.- Posteriormente mediante auto del 22 de agosto de 2019 se estableció como pruebas las allegadas con la demanda, no se decretó prueba alguna y finalmente se fijó fecha para audiencia del artículo 392 del C.G.P. para el día 19 de noviembre de 2019 a las 9:00 A.M., fecha modificada a solicitud de la apoderada de la parte demandante quedando así el día 29 de enero de 2020 para la realización de dicha audiencia.

6.-Seguidamente fue elevada nuevamente solicitud por la apoderada del Banco Agrario de Colombia de fijar nueva fecha, accediendo este despacho y fijando nueva fecha el día 17 de marzo de 2020.

7- Que, a partir del 15 de marzo de 2020, se ordena la suspensión de términos en virtud a la emergencia sanitaria y ambiental decretada por el Gobierno Nacional, la cual ha sido prorrogada consecuentemente, siendo la última hasta el 01 de julio de 2020.

8.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021, se ordena la prórroga del termino establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso e igualmente la suspensión de términos en virtud de la Jurisprudencia de la C.S. de J. toda vez que el demandado no había comunicado la existencia de medios electrónicos para la realización de las audiencias virtuales.-

9.- Procedería el Despacho a fijar nuevamente fecha para realización de audiencia del artículo 392 del C.G.P.; no obstante revisado el fondo del asunto el debate es meramente jurídico y por ende se presenta innecesario la práctica de pruebas ya que de la documental anexa se puede resolver el litigio a través de fallo anticipado, de esta manera acogerse a las previsiones del artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en virtud del numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el foliatiivo íntegramente, existen suficientes elementos para decidir de fondo el asunto evitando el desgaste innecesario de la administración de justicia. -

Al respecto, cabe citar el artículo 278 ibídem que para efectos de la presente providencia, prevé: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Igualmente, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, está a decantado lo siguiente sobre el tema de la sentencia anticipada:

“por mandato del artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando no haya pruebas por practicar.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Precisamente, recordó que en otras oportunidades ha sostenido que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas, que de ordinario deberían cumplirse. (Lea: Esto deben saber los abogados y jueces sobre el contenido de la sentencia bajo el CGP).

No obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, destacó que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (M. P. Aroldo Wilson Quiroz). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-182052017.”

Así las cosas, procede el Despacho a revisar el asunto en su fondo, como quiera que, de la prueba documental aportada por la parte demandante, es mas que suficiente, y no se decretaron más pruebas y a fin de evitar un desgaste de la

justicia, por tratarse de un debate meramente jurídico se procederá a dictar sentencia anticipada

Frente a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el pagare aportado con el escrito de demanda, con sus respectivas carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el Art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Ahora bien observa el despacho que el demandado en la contestación allegada propuso excepciones de mérito como son el cobro indebido de intereses, usura y pérdida de intereses, sin embargo procede a recordarle este despacho que no basta con solo enunciarlas en la contestación si no que es necesario alegar y demostrar en lo que se funda dicha excepción, pues se impone las carga imperativa de arrimar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para demostrar lo indicado por el demandado, en consecuencia se tiene que no prospera ninguna de las excepciones propuestas por el señor JORGE ARTURO SIERRA GUERRERO.

En este orden de ideas, no habiendo prosperado ninguna de las excepciones planteadas por el demandado y encontrando el Despacho que el título valor presta merito ejecutivo y que contiene una obligación clara expresa y exigible se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado con base en el mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2019, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, administrando justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de cobro indebido de intereses, usura y pérdida de intereses, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. -

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE ARTURO SIERRA GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, con base en el mandamiento de pago proferido.

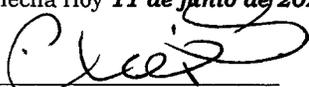
CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. -

QUINTO: Condenar a el demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) M/C.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

Proyecto. ERC

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 012 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>11 de junio de 2021</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de abril de 2021. A la fecha la parte demandada no ha comparecido al Despacho a pronunciarse, física ni por correo electrónico.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SING. DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2020 – 00034 – 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO CALIXTO RINCON
DEMANDADO:	CENAIDA JIMENEZ
ASUNTO:	REPONE DECISION Y ORDENA SEGUIR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO A DECIDIR :

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por a parte demandante en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, que negó los efectos de la notificación por aviso a la demandada, e igualmente se validara la aplicación de las previsiones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA :

Según escrito presentado por el señor Humberto Calixto Rincón, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Cenaida Jiménez, para el cobro de la obligación contenida en un título valor, letra de cambio, anexo a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 23 de julio de 2020, se admite la demanda y se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **Un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000);** como capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa, más los intereses moratorios que se generen hasta cuando se produzca su pago.

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, se autoriza el cambio de dirección para notificación de la demanda a la Calle 13 No 01 – 05 Barrio Guadalupe de Monterrey Casanare.

El 05 de abril de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envío de las citaciones para diligencia de notificación personal, a la dirección física de la demandada e igualmente las certificaciones de notificación por aviso, recibidas satisfactoriamente por esta, según se observa de las constancias allegadas al correo electrónico del Despacho.-

La notificación por aviso, **fue recibida el 09 de marzo de 2021, en la dirección física de la demandada autorizada en auto del 18 de febrero de 2021.-**

En auto del 27 de abril de 2021, el Despacho niega los efectos a la última notificación, decisión que es recurrida y que nos concita en este momento resolver.

Así las cosas, una vez observado el recurso interpuesto por la parte demandante, da cuenta que esta realizó todas las diligencias de notificación a través del trámite del Código General del Proceso, de sus artículos 291 y 292, en primera remite la citación para la notificación personal y segundo la notificación por aviso, las cuales recibidas estas por la demandada, hace caso omiso y no comparece a vincularse al proceso, como tampoco presenta oposición al mandamiento de pago, a través de exceptivas.

En ese orden, como quiera que las diligencias realizadas por la parte demandante, fueron acuciosas y ceñidas al procedimiento de la Ley 1564 de 2012, materializadas satisfactoriamente según las constancias anexas, no existe motivo, para invalidarlas y por ende deberá reponerse la decisión de fecha 22 de abril de 2021, la cual se sujetó a las previsiones del Decreto 806 de 2021, que exige el traslado de la demanda, pero como se aclaró, el procedimiento utilizado de plena validez y

vigencia, también es procedente para tener por notificada a la demandada Cenaida Jiménez, quien recibió los anexos correspondientes a la notificación por aviso y que a la fecha ha guardado silencio, como tampoco ha comparecido al Despacho.-

En ese orden de ideas, se repone la anterior decisión y se entrara a resolver respecto del silencio de la demandada.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, como se especifica en las constancias enviadas por el correo; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: "**Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la **notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**".-

Cuando se trate de auto admisorio o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia.

....

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección... "

Efectivamente la parte demandante cumple con la carga demostrativa de la debida notificación física realizada a la demandada, adjuntando la constancia de recibo de la empresa de correos, como bien se observa en el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el día 14 de abril de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación y pese a estar en junio la demandada no ha comparecido.-

C O N S I D E R A C I O N E S

Como se anoto en precedencia, en primera deberá reponerse la decisión calendada del 22 de abril de 2021, otorgando plena validez a las notificaciones realizadas por la parte demandante a la demandada. Así las cosas deberá proveerse en virtud a la orden de seguir adelante la ejecución.-

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1°) DEMANDA EN FORMA y 2°) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye la letra de cambio.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)- Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER por lo anteriormente expuesto la decisión de fecha 22 de abril de 2021, proferida dentro del presente proceso.-

SEGUNDO: TENER debidamente notificada a la demandada en este proceso del mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CENAIDA JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento ejecutivo.-

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

QUINTO: Condenar a la demandada en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **cient mil pesos (\$100.000)**, de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

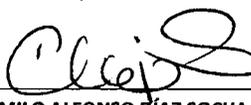
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 012
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 11 de Junio de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 25 de mayo del 2021, se encontraba señalada audiencia inicial dentro del presente proceso, la cual no se realiza en virtud a que se apoyó el cese de actividades por el paro judicial de los días 25 y 26, suspendiendo los asuntos ordinarios.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2020 – 00061 – 00 Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: Efraín Garzón Molina

Demandado: Luis Carlos Garzón y Enith Yanira Bohórquez

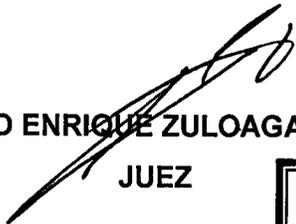
Monterrey, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente el Juzgado apoyo el cese de actividades de los días 25 y 26 de mayo de los corrientes, con las excepciones de los asuntos urgentes y por ende no se realizó la diligencia programada en este proceso por ende se procederá a señalar nueva fecha para la Audiencia Inicial.

En consecuencia se fija el día **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) desde las diez de la nueve (09.00 a.m.)**, de manera virtual, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.- En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.-

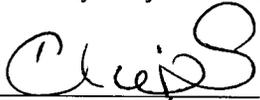
De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 012 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 11 de junio de 2021</p>  <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over a horizontal line.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020 – 00066 – 00

Demandante: Lucas Antonio Salcedo García

Demandado: Francy Nancy Barón

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por la demandante quien actúa en causa propia; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El señor Lucas Antonio Salcedo, actuando en causa propia presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de Francy Nancy Barón, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en un título valor, letra de cambio anexa a la demanda.- Mediante auto del 29 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

En dicho estado del proceso, la parte demandante el 06 de mayo de 2021, allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de placas **USA677** de propiedad de la demandada registrado en la correspondiente Oficina de Tránsito de Chía Cundinamarca.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se ordenó la retención e inmovilización del vehículo antes relacionado, teniendo en cuenta que el vehículo se encontraba debidamente embargado.

En auto del 22 de abril de 2021, se ordenó la notificación y vinculación al proceso de un acreedor prendario en virtud al artículo 462 del C.G.P. quien tiene garantía sobre el vehículo embargado.-

CONSIDERACIONES:

La demandante, radica memorial vía correo electrónico solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (letra de cabio), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

Por otra parte se levantara lo relacionado al embargo del vehículo de placas USA677 de propiedad de la demandada, y en consecuencia se ordenará oficiar a las entidades que conocieron de esta medida cautelar, para su levantamiento.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, 2020 – 00066 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado, de los títulos ejecutivos que sirvieron de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

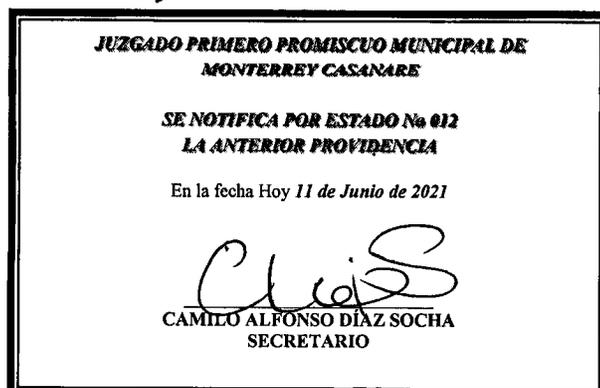
TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionada al vehículo automotor de placas USA677 de propiedad de la demandada. Para tal efecto oficiase a todas las entidades que conocieron de esta medida.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 06 de mayo de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda de Resolución de Contrato, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante no subsana la demanda.- se encuentra vencido el término.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 851624089001-2021 – 00038 – 00
DEMANDANTE: PORFIRIO GALLEGO CELIS
DEMANDADO: GERMAN DARIO AREVALO y MARGARITA ROJAS

Monterrey, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso el presente proceso declarativo de resolución de contrato.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 19 de abril de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, por las siguientes razones: existen errores mecanográficos de redacción, indebida formulación de pretensiones, no se agotó el requisito de procedibilidad, los hechos tampoco son claros, no se cumple con el art. 206 del CGP, no se adjunta los anexos de ley.

Por otra parte no se cumple con el requerimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.-

2.- La parte actora dentro del término no subsana la demanda guardando silencio.-

3.- Así la cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y **si no lo hiciere se rechazara la demanda.**

4.- Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la presente demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó las deficiencias señaladas en el auto aludido.-

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva el archivo remitido al correo electrónico para la radicación de la demanda con la respectiva anotación. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

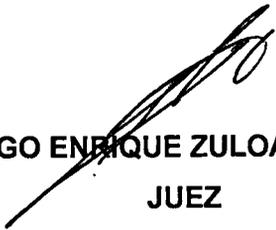
RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA declarativa de RESOLUCION DE CONTRATO, interpuesta a través de apoderado judicial por Porfirio Gallego Celis en contra de Germán Dario Arévalo y Margarita Rojas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

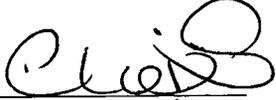
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO N° 012
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 11 de junio de 2021

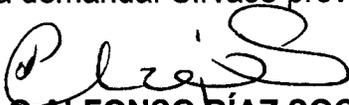

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante auto del 06 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda. Dentro del término la parte demandante presenta escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00040 – 00

Demandante: Desiherley Umaña Castañeda

Demandado: Signey Bautista Bautista

Revisado el escrito de subsanación presentado al interior del presente proceso, da cuenta el Despacho que la demanda fue debidamente subsanada, al menos en los requisitos mínimos para su admisión y por ende así se resolverá ordenando librar mandamiento de pago, sin embargo se negara la pretensión con respecto los intereses corrientes, toda vez que para el caso son improcedentes y se modificara con relación a los intereses moratorios.- En ese orden se dispone:

El señor Desiherley Umaña Castañeda, incoa ante este Despacho a través de apoderado, proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **Signey Bautista Bautista**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, correspondientes al capital acordado a pagar por el demandado en acta de conciliación realizada ante la Personería de este municipio, solicita el demandante además los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, y del artículo 66 de la Ley 446 de 1998 del cual se allega título ejecutivo y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: tener por **subsanada** la demanda incoada en virtud al auto de fecha 06 de mayo de 2021.- En ese orden se dispone:

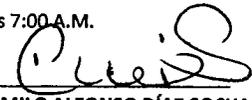
SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **Signey Bautista Bautista** y ha favor de **Desiherley Umaña Castañeda**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/C (\$15.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el título ejecutivo ACTA DE CONCILIACION No PM 007 de la Personería Municipal de Monterrey.
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS, debe modificarse en lo que se considera legal, teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil mas no comercial y por ende se ordenan a una tasa equivalente al seis por ciento anual (6%) sobre el capital adeudado, de conformidad con el artículo 2232 del Código Civil, desde el 10 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación por las vías del Decreto 806 de 2020.-
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
- 5.- Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Gerardo Engativa Florián.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 012 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 11 de junio de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
